Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. F. M. c/F. M. J. Y OTRO s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO)" Expte. N° 579/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. no.103/2019), por haber interpuesto la parte actora a fs.120, recurso de apelación contra el decreto de fs. 119 que rechaza la medida cautelar.

I- La recurrente expresa agravios a fs.122/123vta.

En su memoria sostiene que la decisión es arbitraria y carece de fundamentación. Afirma que se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado. Manifiesta que el magistrado al valorar las pruebas vulnera el principio de sana crítica. Insiste que del Legajo del Ministerio Público Fiscal surge la participación del hijo menor de edad de los demandados en el hecho ilícito denunciado y constan los daños causados en su propiedad. Señala que la falta de acusación penal contra el hijo de los demandados no significa ausencia de responsabilidad civil y menos en relación a sus padres, por ser objetiva. Agrega que su parte no aceptó la reparación propuesta por el tercero interviniente en el hecho ilícito, ni se abonó suma alguna. Insiste en la existencia del peligro en la demora. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la cautelar.

II- De las constancias de autos surge que el actor promueve embargo preventivo contra M. J. F. y V. S., progenitores de J. N. F., por la suma de $ 279.701,00 más intereses y costas del proceso.

Relata que el 15 de abril de 2018, su local comercial fue atacado por el hijo menor de edad de los

demandados junto con otra persona de apellido Q., rompieron vidrios, dañaron el sistema de cámaras de vigilancia y sustrajeron mercaderías del lugar, circunstancias en que fueron aprehendidos por personal policial. Adjunta copia del Legajo del Ministerio Público Fiscal n° 89.307.

Enuncia los daños sufridos como consecuencia del hecho ilícito que detalla: daño emergente $ 44.701,09, lucro cesante $ 30.000, daño extrapatrimonial $ 200.000 y daño psicológico $ 5000.

Alega la existencia de peligro en la demora en virtud de la insolvencia de los jóvenes involucrados en el hecho y la falta de recursos suficientes de la familia.

Solicita se ordene la traba de embargo sobre sumas de dinero que tengan a percibir los demandados en las entidades bancarias que informa. Ofrece caución juratoria.

A fs. 114, se aduna la respuesta del Ministerio Público Fiscal al Oficio n° 787/2019 que informa la oferta realizada por el Sr. Q. y que no se formalizó la investigación contra el Sr. F. por ser menor de edad al momento de la comisión del delito.

A fs.118, contesta la Asesora de Familia la vista conferida.

A fs. 119, se dicta el proveído que rechaza la medida cautelar sin sustanciación porque no se acreditan los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que habiliten su dictado.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III- El dictado de medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesando sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifiquen. (Cfme. CSJN, 16-7-96. Líneas Aéreas Williams SA. 23-11-95, Grimbank c/ Fisco Nacional, entre otros. Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Págs. 404 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). La judicatura debe apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, por la trascendencia que el anticipo de tutela pueda implicar y a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Del Legajo 89.307, se advierten en el grado de certeza requerido para esta instancia los extremos reseñados: el hecho ilícito denunciado, la identidad de las personas involucradas, el vínculo filial de los aquí demandados con J.N.F, el detalle de la mercadería sustraída. Asimismo de la intervención del matrimonio F.-S. en el proceso penal en representación de su hijo menor de edad, que resulta que el adolescente convive con sus padres.

La responsabilidad civil de los progenitores por el hecho del hijo menor de edad es consecuencia de la responsabilidad parental, es objetiva (arts.638, 1754 y conc del CC. y Com.) Por lo tanto, acreditada- en el grado de certeza requerido en esta instancia- la participación del adolescente J.N.F. en el hecho ilícito denunciado por el actor, y la existencia de daños en su

propiedad, corresponde tener por cumplido el requisito de verosimilitud del derecho.

Reparase que la ausencia de responsabilidad penal del joven F. como consecuencia de ser inimputable en razón de su edad, se proyecta en sede civil.

En relación al requisito del peligro en la demora, cabe señalar que la demora en el trámite del juicio y la falta de recursos suficientes para afrontar la eventual condena en el juicio principal (el joven F. es estudiante secundario y vive con sus padres, no trabaja, la madre, es docente) habilitan el adelantamiento de la tutela requerida a fin de asegurar el crédito del actor en caso de obtener una sentencia favorable.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del actor y revocar el decreto de fs.119, debiéndose decretar la medida cautelar en la instancia de grado y previa caución del peticionante.

IV- Las costas se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar al recurso de fs. 120 y revocar la resolución de fs. 119, debiéndose decretar la medida cautelar requerida bajo la modalidad que se determine en la instancia de grado.

2).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. G. B. I. en la suma de pesos equivalentes a 4 jus.

3).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

F. NAHUELANCA JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS